res Malaquías Gil Arántegui y Ricardo Ramírez, quedan nombrados, con carácter honorífico, miembros del Instituto de Investigaciones Geográficas y Geológicas de la Universidad de Santo Domingo.

Art. 2.— Dicho Instituto tendrá la misión indicada en los artículos 8 y 13 de la Ley Nº 2136, del 22 de Octubre de 1949, y las demás funciones docentes y de investigación científicas que le asigne el Consejo Universitario.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 6319 sobre Acueductos y Plantas Eléctricas propiedad del Estado.— G. O. Nº 7071, del 28 de Enero de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6319.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso tercero de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 2246, de fecha 23 de Enero de 1950, sobre la administración, mantenimiento y operación de los acueductos, cloacas sanitarias y sistemas de alumbrado y energía eléctrica, propiedad del Estado, en todo el territorio de la República, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.— La Dirección General de Acueductos, dependiente de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Publicas y Riego, intervendrá, con sujeción a la Ley y al presente Reglamento, en todo lo que se refiera a la administración, mantenimiento y operación de los acueductos, cloacas sanitarias y sistemas de alumbrado y energía eléctrica que posee actualmente el Estado en todo el territorio de la República y los que en el futuro pueda adquirir o construir.

Art. 2.— Las Administraciones de Acueductos establecidas en distintas localidades del país, así como las que fueren establecidas más adelante, tendrán, en cuanto a la formulación de contratos, aplicación y cobro de las tarifas, las mismas a-

tribuciones de la Dirección General de Acueductos y las que dicha Dirección les asigne.

Art. 3.— Las recaudaciones por concepto del cobro de los servicios mencionados, continuarán en la misma forma que para el efecto tiene establecida la Dirección General de Acueductos.

Art. 4.— La Dirección General de Acueductos queda facultada para reglamentar todo lo concerniente a la disposición, uso y conservación de agua, el cuido y mantenimiento de las facilidades usadas o que puedan utilizarse para la distribución y consumo de la misma a los fines de que se proteja la salud pública y que el agua disponible para usos domésticos, comerciales y de protección contra incendios sea utilizada en la medida más amplia posible haciéndola accesible a los consumidores con la mayor regularidad y continuidad.

Art. 5.— La Dirección General de Acueductos podrá establecer un contrato de suministro de agua o energía eléctrica con cualquier presunto cliente cuya propiedad se halle fuera de la zona abarcada por sus líneas de abastecimiento o distribución, siempre y cuando dicha Dirección General considere que la cantidad de agua o electricidad a ser consumida por dicho presunto cliente justifique el costo de la extensión o extensiones correspondientes. Si por el contrario, la Dirección General de Acueductos considera que el probable consumo de dicho presunto cliente no justifica el gasto que conlleva la extensión o extensiones necesarias, exigirá el interesado el pago total de dicha extensión o extensiones, o una equitativa parte del mismo, disponiéndose, sin embargo, que tanto la o las extensiones así como cualquier equipo complementario de la o las mismas que sea instalado, pasarán a ser propiedad exclusiva del Estado.

PARRAFO:— Se exceptúan de las disposiciones contenidas en este artículo, aquellas extensiones que lleguen a ser necesarias por razones de interés público.

CAPITULO II

INSTALACIONES DE ACOMETIDAS

Art. 6.— Por instalación de acometidas se entenderá, los tubos, llaves, codos, uniones, contadores, cajas para llaves y para contadores que componen la conexión entre la tubería de distribución de agua y un punto conveniente en la acera de la calle, o, donde no hay aceras, en un punto conveniente a una distancia máxima de 50 pies de la tubería de distribución.

Art. 7.— Solo la Dirección General de Acueductos o sus oficinas locales podrá ejecutar instalaciones de acometidas en las tuberías matrices o en los tubos conectados con ésta, así como rendir servicio de agua a cualquier propiedad.

Art. 8.— Toda persona que desee una acometida para servicio de agua, la solicitará a la Dirección General de Acueductos en la oficina de la localidad correspondiente.

Art. 9.— El tamaño o diámetro de la acometida de servicio y el sitio donde tal acometida será hecha en la red de distribución del sistema, será determinado por la Dirección General de Acueductos, tomando en consideración las necesidades del solicitante y las condiciones y circunstancias existentes en el sistema de distribución de agua donde la acometida de servicio fuese a ejecutarse, pudiendo, además, la Dirección General de Acueductos negar la autorización para cualquier acometida de servicio cuando existan razones justificadas para ello.

Art. 10.— Los interesados pagarán a la Dirección General de Acueductos en la oficina de su localidad, la instalación de acometidas de acuerdo con la siguiente escala:

a) Acometida de ¾" de hasta 25 pies....RD$ 10.00
b) Acometida de 1" de hasta 25 pies.... " 15.00
c) Acometida de 1½" de hasta 25 pies.... " 20.00
d) Acometida de 2" de hasta 25 pies.... " 30.00
e) Para acometidas fuera de la zona urbana se pagará un cargo adicional de.... " 15.00
f) Acometidas de un diámetro mayor de 2", serán hechas de acuerdo con presupuesto que para el efecto será preparado por la Dirección General de Acueductos.

Art. 11.— Toda acometida cuya longitud exceda de 25 pies, tendrá un cargo adicional como sigue:

a) Acometida de ¾".. .. .. ..RD$ 0.50 por pie.
b) Acometida de 1".. .. .. .. " 0.75 por pie.
c) Acometida de 1½".. .. .. .. " 1.00 por pie.
d) Acometida de 2".. .. .. .. " 1.50 por pie.

Art. 12.— En caso de que a solicitud de un cliente se coloquen tubos provisionales extendidos a lo largo de la calle que carezca de tuberías de distribución, el costo de los materiales y las operaciones de este trabajo, el cual deberá ser ejecutado únicamente por la Dirección General de Acueductos, será cubierto por el solicitante, entendiéndose que el material empleado en obras de esta clase pasará a ser propiedad exclusiva del Estado.

Art. 13.— En todo caso en que para llevar a cabo la construcción de la acometida de servicio a la red de distribución del Acueducto fuese necesario practicar roturas en la acera y pavimento de la calle, avenida carretera o camino, el solicitante deberá obtener, previamente, los permisos de la autoridad correspondiente, así como el permiso para toma de agua de con-

formidad con lo prescrito en la Ley de Ornato Público y Construcciones.

Art. 14.— Una vez construída la acometida de servicio, ésta pasará a formar parte del sistema de distribución de agua, quedando, por tanto, como exclusiva propiedad del Estado.

Art. 15.— Todo edificio o vivienda de apartamiento o cualquier casa que sea destinada a alojar más de una familia, deberá tener tantas acometidas de servicio e independizaciones del servicio interior como apartamientos tenga o familias residan en la edificación.

PARRAFO:— La Dirección General de Acueductos queda facultada para exceptuar de esta disposición a las edificaciones ya construídas así como las "cuarterías" en barrios humildes, siempre y cuando existan razones técnicas o de interés público para ello.

Art. 16.— No se permitirán ramificaciones o independizaciones de una misma acometida para surtir agua a otra propiedad aún cuando ésta esté contigua y sea del mismo propietario, a menos que, por razones técnicas, sean autorizadas por la Dirección General de Acueductos.

CAPITULO III

CONTRATOS DE SERVICIO DE AGUA

Art. 17.— No se autorizará conexión alguna al servicio ni se permitirá el uso de agua del sistema de acueductos, ya sea en caso de nuevos servicios o de servicios que hubieren estado suspendidos o de traspasos de servicios, sin antes haberse firmado el contrato correspondiente.

Art. 18.— El cliente se obliga a pagar a la Dirección General de Acueductos en la oficina de su localidad, el precio del agua consumida de acuerdo con la tarifa establecida. Este pago se efectuará todos los meses a más tardar el día diez (10) e incluirá todo lo que el cliente deba a la Dirección General de Acueductos por agua consumida en el mes anterior, o por cualquier otro concepto.

Art. 19.— La Fianza que el cliente deposite en manos de la Dirección General de Acueductos, responderá de las sumas que el cliente venga a deber a la Dirección General de Acueductos por consumo de agua o por cualquier concepto. Esta fianza solo será devuelta al cliente cuando éste justifique haberle pagado cuanto le haya adeudado por cualquier concepto.

Art. 20.— Cuando el cliente haya dejado de pagar llegado el día diez (10) de cada mes lo que adeude a la Dirección General de Acueductos por agua consumida durante el mes anterior, o por cualquier otro concepto, la Dirección General de Acueductos estará en el derecho de cerrarle la conexión para el suministro de agua sin previo aviso.

Art. 21.— Si después de tres (3) días de haber sido cerrado el servicio de agua a un cliente éste no ha pagado su cuenta a la Dirección General de Acueducto para que dicho servicio le sea restablecido, la oficina local de la Dirección General de Acueductos notificará del caso a la oficina Sanitaria de la localidad para los fines sanitarios a que hubiere lugar.

Art. 22.— Transcurrido cinco (5) días después de haber sido suspendido el servicio por falta de pago, se procederá a cancelar el contrato correspondiente, haciéndose un cargo adicional de RD$1.00 (un peso oro) a la cuenta del cliente de que se trate, suma que deberá pagar a la Dirección General de Aductos conjuntamente con la cuenta que adeude por servicios de agua prestados o por cualquier otro concepto.

Art. 23.— La Dirección General de Acueductos podrá, por causa justificada y en cualquier tiempo, suspender temporalmente el suministro de agua al cliente, sin previo aviso y en ningún caso estará obligada a resarcir daños y perjuicios que pueda causar la paralización temporal del agua.

Art. 24.— La Dirección General de Acueductos desplegará esfuerzos razonables para asegurar al cliente un servicio satisfactorio y continuo de agua, pero no garantizará un servicio continuo ni constante y no responderá por pérdidas o perjuicios que sean sufridos en razón de la interrupción del servicio ni por pérdidas o perjuicios causados por accidentes o causas que la Dirección General de Acueductos no pueda razonablemente prever o evitar. Queda expresamente entendido que la responsabilidad de la Dirección General de Acueductos con respecto al servicio que debe rendir al cliente, cesa en la terminación de la acometida y que la Dirección General de Acueductos no responderá por pérdidas de agua en las instalaciones del cliente o por los daños que ésta ocasione.

Art. 25.— El cliente no tiene derecho a usar el agua para ningún otro fin que el expresado en el contrato. En caso de que la venda o ceda con fines especulativos o permita desperdicios inecesarios, la Dirección General de Acueductos se reservará el derecho de suspender el servicio sin previo aviso.

Art. 26.— No se tomará en cuenta ninguna reclamación por causas de pérdidas de agua debido a desperfectos visibles en la instalación del cliente. En los casos de salidas ocultas que a juicio de la Dirección General de Acueductos no pueda considerarse del conocimiento del cliente, se hará una bonificación del 50% de agua perdida durante el período afectado más los días que falten para la próxima lectura del contador después de hecha la notificación al cliente, tomando para ello como base su promedio de consumo normal. No se tomará en consideración ninguna reclamación por meses atrazados, así

como tampoco las que sean hechas después del día diez (10) del mes siguiente al que corresponde el consumo. Si a pesar de la notificación hecha no se corrigiese dentro del plazo señalado la causa que ocasiona la pérdida, no se hará bonificación alguna, haciéndose responsable solidariamente tanto el cliente como el propietario del inmueble, del pago de la deuda que pueda originarse, además de lo cual, la Dirección General de Acueductos podrá ordenar el cierre del servicio dando notificación a la oficina sanitaria de la localidad para los fines de lugar.

Art. 27.— En caso de que un contador por desperfecto constatado no registre el total de agua consumida, o que por cualquier razón no haya sido posible leerlo, se cargará un promedio de agua conforme a la cantidad registrada por el contador en el último trimestre de consumo regular. Si el cliente de que se trate no cuenta aún con un trimestre de servicio, el cargo será hecho de acuerdo con una estimación equitativa de su probable consumo.

Art. 28.— Queda prohibida la conexión directa de cualquier tanque de reserva de agua o de cualquier otro líquido que no esté equipado con válvulas especiales que automáticamente eviten que el agua o el líquido depositado pueda revestir al sistema de distribución.

Art. 29.— Los funcionarios de la Dirección General de Acueductos, los Administradores locales y los Inspectores debidamente autorizados, tendrán acceso a cualquier edificio o propiedad a fin de inspeccionar y clasificar de tiempo en tiempo la instalación que para el uso del agua tiene el cliente, para la debida aplicación de la tarifa correspondiente.

CAPITULO IV

DEPOSITOS O FIANZAS

Art. 30.— La Dirección General de Acueductos exigirá de cada solicitante la prestación de una fianza para responder del pago del servicio de agua, de una cantidad igual al importe del cargo mínimo establecido calculado para cubrir el período de dos meses; sin embargo, dicha fianza no será menor de RD$5.00 (cinco pesos oro), excepto en las casas pequeñas de familia que disfruten de una tasa fija de RD$2.00 mensuales, sin contador, para las cuales se fija la fianza de RD$3.00.

PARRAFO:— Cuando se trate de industrias o propiedades cuyo consumo se estime considerable, la cuantía de la fianza será determinada por la Dirección General de Acueductos.

CAPITULO V

PROHIBICIONES GENERALES

Art. 31.— Quedan prohibidos los actos siguientes:

a) Abrir, cerrar, intervenir de algún modo o tratar de co-

nectar con hidrantes para incendios, válvulas o tapones de cierre que pertenezcan a la Dirección General de Acueductos. Queda excluído de esta disposición, el Cuerpo de Bomberos cuando actúe como tal. En las localidades donde se utilizan carros-tanques para el riego de calles, la Dirección General de Acueductos proveerá las tomas de agua requeridas para tal fin.

b) Alterar o dañar cualquier tubo, maquinaria, herramientas u otra propiedad del sistema de acueductos.
c) Tirar basuras, desperdicios o cualquiera otra, substancia en los depósitos, tirar o depositar materias extrañas dentro o encima del río correspondiente a la zona de la toma de agua, pescar o bañarse dentro de los depósitos.
d) Desfigurar o maltratar cualquier edificación o mejora del acueducto.
e) Estorbar o maltratar las fuentes, prado, grama, flores, enrredaderas, arbustos o árboles que pertenezcan o estén bajo la vigilancia de la Dirección General de Acueductos.
f) Usar tubería o ajustes de hierro negro al hacer conexiones de casas, solares o edificios con el sistema de distribución de agua.
g) Instalar bombas de cualquier clase conectadas con la tubería de entrada a las propiedades, excepto cuando éstas hayan sido aprobadas por la Dirección General de Acueductos.
h) Hacer conexiones de clase alguna al sistema de distribución de agua sin haber llenado los requisitos exigidos.
i) Romper el precinto sellado de los contadores de agua y electricidad, así como manipular a los mismos.

CAPITULO VI

CLOACAS SANITARIAS

Art. 32.— La construcción, alteración, reparación y mantenimiento de las cloacas sanitarias y de las instalaciones de las acometidas a las mismas desde el mordiente de las aceras, estará bajo la supervigilancia y control de la Dirección General de Acueductos.

Art. 33.— Las solicitudes para acometidas deberán hacerse en la oficina local correspondiente en el formulario preparado para ese fin, acompañadas del importe de la tasa. Dichas solicitudes contendrán detalles exactos con respecto a la localización de la propiedad.

Art. 34.— Se fija en la suma de RD$20.00 (veinte pesos oro) la tasa correspondiente para la instalación de una acome-

tida para el servicio de cloacas sanitarias cuya longitud no exceda de 25 pies. Para acometidas cuya longitud exceda de 25 pies, el solicitante cubrirá, al costo, el valor de la porción en exceso.

Art. 35.— Será ilegal por parte de cualquier persona, a excepción de los empleados de la Dirección General de Acueductos que estén en el ejercicio de sus deberes, realizar los actos siguientes:

a) Hacer cualquier clase de trabajo que se relacione directa o indirectamente con reparaciones, extensiones, mantenimiento, acometidas o cualquier otro trabajo que afecte el sistema de cloacas sanitarias.
b) Remover tapas o introducir en cualquier registro o cámara automática de lavar.
c) Tirar o depositar o permitir que se tire o se deposite cualquier materia líquida o sólida en los registros o cámaras automáticas de lavar.
d) Hacer uso de receptáculos que no estén autorizados por el departamento de Sanidad para recibir materias líquidas o sólidas que han de entrar en las cloacas sanitarias.
e) Tirar o depositar o permitir que se tire o deposite en cualquier receptáculo que se relacione con el sistema de cloacas sanitarias, cualquier materia líquida o sólida que no sea de aquellas para las cuales se instalen dichos receptáculos.

Art. 36.— Queda absolutamente prohibido conectar caños pluviales o desagües de patios directa o indirectamente con las cloacas sanitarias.

Art. 37.— Cada una de las casas o solares estará separado o independientemente conectado con las cloacas sanitarias, salvo lo que, por razones técnicas, resuelva la Dirección General de Acueductos.

CAPITULO VII
SERVICIO ELECTRICO

Art. 38.— Toda persona que desee una conexión para servicio eléctrico deberá formular una solicitud de servicio.

Art. 39.— Tal solicitud deberá contener la información necesaria para determinar la clase de servicio requerido por el cliente y las condiciones bajo las cuales habrá de rendirse el servicio. El cliente suministrará suficientes datos para que la Dirección General de Acueductos pueda determinar la tarifa que le corresponde.

Art. 40.— Una vez considerada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se procederá a la firma del contrato correspondiente.

Art. 41.— Al firmarse el contrato el cliente deberá depositar en manos de la Dirección General de Acueductos una fianza para responder del pago del servicio de electricidad, igual al consumo estimado para dos meses cuando se trate de alumbrado, estableciéndose, sin embargo, que dicha fianza no será menor de RD$5.00 (cinco pesos oro). Cuando se trate de energía para motores, la fianza a depositarse será de RD$5.00 (cinco pesos oro) por cada caballo de fuerza o fracción que tengan los motores instalados, estén en servicio, o nó.

Art. 42.— El cliente deberá notificar a la Dirección General de Acueductos en la oficina de su localidad, cualesquiera cambios de materiales que se realicen en la instalación o en la carga de éste. Una vez hecha la notificación, la Dirección General de Acueductos determinará si conviene cambiar la tarifa aplicada.

Art. 43.— La instalación del cliente desde el punto de entrega de la corriente será hecha y atendida por el cliente por su propia cuenta y riesgo, en forma segura y eficiente, de acuerdo con las reglas establecidas y de conformidad con las leyes y reglamentos gubernamentales sobre la materia. El cliente se obliga, de manera especial, a instalar y mantener en buenas condiciones los alambres de entrada, así como interruptores de seguridad de un tipo reconocido, con fusibles de tamaño adecuado y demás aparatos propios para evitar que en la instalación del cliente entre corriente eléctrica que pueda causar dificultades en dicha instalación o daños a las personas o cosas que hagan contacto con los alambres o aparatos del cliente.

Art. 44.— Los alambres del cliente deberán ser llevados a la parte afuera de la pared del edificio que se halle más próxima a los alambres del servicio de la Dirección General de Acueductos de manera que ellos sean fácilmente accesibles y queden situados en tal forma que todo alambre que suministre la Dirección General de Acueductos sea claramente visible.

Art. 45.— El cliente deberá proteger debidamente los intereses de la Dirección General de Acueductos que se encuentren en el local o predio del cliente y no permitirá que persona alguna, que no sea un representante autorizado de la Dirección General de Acueductos o personas autorizadas por la Ley, inspeccione o manipule los alambres y aparatos de la Dirección General de Acueductos. En caso de pérdida o avería de cualquiera de los bienes de la Dirección General de Acueductos, cauadas o nacidas de descuidos, negligencias o uso indebido por parte del cliente o por cualquier persona no autorizada para ello, el costo de reparar las pérdidas o daños causados correrá por cuenta del cliente.

Art. 46.— La Dirección General de Acueductos desplegará esfuerzos razonables para asegurar al cliente un servicio satisfactorio y continuo de electricidad, pero no garantizará un servicio continuo ni constante y no responderá por pérdidas o perjuicios que sean sufridos en razón de la interrupción del servicio ni por pérdidas o perjuicios causados por accidentes o causas que la Dirección General de Acueductos no pueda razonablemente prever o evitar o cuando tales interrupciones sean necesarias para realizar reparaciones o cambios en las plantas generadoras o en los sistemas de distribución o transmisión de la energía eléctrica.

Art. 47.— En las localidades donde de acuerdo con el núcleo de población y el uso a que se destina la corriente eléctrica, la Dirección General de Acueductos podrá disponer que el servicio sea rendido a intérvalos convenientes; sin embargo, el servicio deberá cubrir no menos de ocho (8) horas diarias distribuídas 12 m. a 2 p.m. y de 6 p.m a las 12 de la noche.

Art. 48.— Los representantes de la Dirección General de Acueductos debidamente autorizados tendrán acceso al local o predio del cliente para los fines de inspeccionar los alambres y aparatos, retirar los objetos pertenecientes a la Dirección General de Acueductos, leer contadores y para todos los demás fines relacionados con la ejecución del contrato que la Dirección General de Acueductos haya suscrito con el cliente.

Art. 49.— El cliente asumirá toda la responsabilidad del servicio dentro de su local o predio desde el punto de entrega y aún en el punto de entrega mismo cuando éste se encuentre situado en el dicho local o predio así como también asumirá toda la responsabilidad en cuanto a los alambres, aparatos y demás artefactos o accesorios utilizados en conexión con el servicio. El cliente queda obligado a indemnizar a la Dirección General de Acueductos y la defenderá contra cualesquiera reclamaciones, demandas, costos y gastos relacionados con pérdidas, daños o perjuicios sufridos por personas o propiedades, o motivados por la entrada a propiedades, que en forma directa o indirecta estén relacionados o surjan de la transmisión y uso de la energía eléctrica por el cliente, ya bien en el punto de entrega o del lado que corresponde al cliente partiendo del punto de entrega.

Art. 50.— No se permitirá que la corriente eléctrica que sea suministrada para fuerza sea empleada para alumbrado a menos que sea debidamente autorizado por la Dirección General de Acueductos.

Art. 51.— En ningún caso permitirá la Dirección General de Acueductos el suministro de energía eléctrica mediante un solo contador cuando tal servicio sea transmitido por el cliente a una propiedad contigua aún cuando tal propiedad contigua

pertenezca al cliente. La energía eléctrica suministrada al cliente por la Dirección General de Acueductos es para el uso exclusivo del cliente solamente para los fines que indique la solicitud de servicio y no es para ser repartida ni revendida a ninguna otra persona o personas, salvo cuando se suscriban convenios especiales debidamente autorizados por el Poder Ejecutivo.

Art. 52.— En los casos en que por cualquier circunstancia no pueda determinarse por el contador el número de kilovatio-hora consumidos por el cliente, por desperfectos o avería del contador la Dirección General de Acueductos podrá cobrar una suma igual al promedio de corriente eléctrica consumida en el último trimestre de consumo regular. Si el cliente de que se trate no cuenta aún con un trimestre de servicio, el cargo será hecho de acuerdo con una estimación equitativa de su probable consumo.

CAPITULO VIII

TARIFAS

Art. 53.— La Dirección General de Acueductos no suministrará servicio de agua, gratuito, a personas, establecimiento, institución o entidad alguna, exceptuando las oficinas y establecimientos públicos oficiales y municipales, las iglesias, monumentos nacionales, parques públicos de recreo, fuentes y abrevaderos públicos, así como aquellos servicios que sean autorizados por el Poder Ejecutivo.

Art. 54.— Las siguientes tarifas serán aplicadas para el cobro de los servicios de agua y electricidad:

a) **SERVICIO DE AGUA:**

-1.— RD$0.10 por metro cúbico por los primeros veinte (20) metros cúbicos consumidos por mes por cada contador.

0.08 por metro cúbico por los próximos ochenta (80) metros cúbicos consumidos por mes por cada contador.

0.06 por metro cúbico por los siguientes cuatrocientos (400) metros cúbicos consumidos por mes por cada contador.

0.05 por metro cúbico por los siguientes quinientos (500) metros cúbicos consumidos por mes por cada contador.

0.04 por metro cúbico por los siguientes nueve mil (9,000), metros cúbicos consumidos por mes por cada contador.

0.03 por metro cúbico por todos los metros cúbicos que sobrepasen a diez mil (10,000) me-

tros cúbicos consumidos por mes por cada contador.
Cargo mínimo RD$2.00 por mes o fracción por cada contador.

A-2.— En residencias con jardines dentro de las zonas urbanas, se permitirá la instalación de llaves de mangueras no conectadas con los contadores por medio de acometidas adicionales instaladas a costo de los interesados, bajo las siguientes condiciones:

a) Cargo mínimo para todo el servicio, incluyendo una llave de manguera; por mes o fracción.. .. ..RD$ 5.00
b) Cargo mínimo para todo el servicio, incluyendo dos llaves para manguera; por mes o fracción 7.50
c) Cargo mínimo para todo el servicio, incluyendo más de dos llaves para manguera; por mes o fracción.. .. .. " 10.00

A-3.— En casas pequeñas de una sola familia, que carezca de aparatos sanitarios operados por agua, se podrá rendir servicio sin contadores, bajo las siguientes condiciones:

a) Cargo mínimo por mes o fracción. siempre y cuando no tenga instaladas llaves expuestas o de manguera.. .. ..RD$ 2.00
b) Por cada llave expuesta o de manguera, se pagará adicionalmente; por mes o fracción " 1.00

A-4.— El suministro de agua a vapores y embarcaciones surtas en los puertos de la República donde existan acueductos del Estado, se realizará por la Dirección General de Acueductos bajo las siguientes condiciones:

a) RD$0.40 por metro cúbico de agua suministrada.
b) Cargo mínimo por cada servicio: RD$4.00.

b) **SERVICIO ELECTRICO:**

TARIFA Nº 1.

SERVICIO DE ALUMBRADO GENERAL

RD$ 0.10 por kilovatiohora por los primeros cincuenta (50) kilovatiohora consumidos por mes por cada contador.
0.07 por kilovatiohora por los próximos cuatrocientos cincuenta (450) kilovatiohora consumidos por mes por cada contador.
0.06 por kilovatiohora por los próximos quinientos (500) kilovatiohora consumidos por mes por cada contador.
0.05½ por kilovatiohora por los próximos mil quinien-

tos (1,500) kilovatiohora consumidos por mes por cada contador.

0.05 por kilovatiohora, por todos los kilovatiohora que sobrepasen a dos mil quinientos (2,500) kilovatiohora consumidos por mes por cada contador.

El cargo mínimo bajo esta tarifa será de RD$2.00 (dos pesos oro) por mes o fracción de mes, para cada servicio o contador.

TARIFA Nº 2.

SERVICIO DE FUERZA GENERAL

RD$ 0.05 por kilovatiohora por los primeros quinientos (500) kilovatiohora consumidos por mes por cada contador.

0.04½ por kilovatiohora por los próximos quinientos (500) kilovatiohora consumidos por mes por cada contador.

0.04 por kilovatiohora por los próximos quinientos (500) kilovatiohora consumidos por mes por cada contador.

0.03½ por kilovatiohora por los próximos dos mil (2,000) kilovatiohora consumidos por mes por cada contador.

0.03 por kilovatiohora por todos los kilovatiohora que sobrepasen de tres mil quinientos (3,500) kilovatiohora consumidos por mes por cada contador.

El cargo mínimo bajo esta tarifa será de RD$1.00 (un peso oro) por mes o fracción de mes, por cada caballo de fuerza de los motores que estén en servicio o nó, pero en ningún caso el cargo mínimo será menor de RD$5.00 (cinco pesos oro).

TARIFA Nº 3.

ALUMBRADO PUBLICO DE CALLES Y PARQUES

RD$2.50 por mes por cada bombilla de 1,000 lúmenes. En las localidades donde el servicio de alumbrado solo cubra parte de la noche, solo se cobrará el 50% de esta tarifa

Art. 55.— Toda cuenta que sea pagada después del día diez (10) del mes siguiente al que corresponde el servicio prestado, estará sujeta a un recargo de 10% (diez por ciento).

Art. 56.— La Dirección General de Acueductos queda facultada para establecer tasas fijas, sin contador, a cualquier propiedad en la cual, por razones técnicas o de interés público, dicha Dirección General de Acueductos lo estime conveniente.

Podrá, así mismo, concertar convenios especiales, los cuales deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 57.— Cuando la Dirección General de Acueductos lo estime conveniente, podrá instalarse un contador de prueba a cualquier cliente cuyo servicio se haya venido prestando sin contador y si se encontrase que el valor del servicio habido varía del estimado y permitido en una cantidad que amerite un reajuste en la cuenta del cliente, la Dirección General de Acueductos procederá a efectuar dicho reajuste en la cuenta del cliente y podrá o instalarle un contador o enmendar la tasa fija que se haya establecido.

CAPITULO IX

GENERAL

Art. 58.— El cuido, conservación y reposición de las llaves de los abrevaderos y fuentes públicas, estará a cargo de los municipios respectivos, quienes velarán para evitar desperdicios innecesarios de agua, así como la formación de baches y lodazales que podrían afectar las condiciones higiénicas de las mismas.

Art. 59.— La Dirección General de Acueductos podrá clausurar cualquier abrevadero o fuente pública cuando constate que el estado de las llaves de las mismas ocasione pérdidas de agua o que sus condiciones higiénicas constituyan un peligro para la salud pública, notificando a la autoridad correspondiente. Una vez corregida la causa, la autoridad de que se trate lo avisará a la Dirección General de Acueductos para los fines de restablecer el servicio.

Art. 60.— La Dirección General de Acueductos o sus oficinas locales, pasarán periódicamente al Departamento local de Sanidad, una relación de los clientes a quienes se les haya suspendido el servicio por causas imputables a tales clientes, con el propósito de que, si es de lugar, sean sometidos por las vías legales y sean sancionadas las faltas en que incurran los contraventores, relativas a Sanidad.

Art. 61.— Toda disposición reglamentaria contraria a lo estabelcido en el presente Reglamento queda derogada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.